

Providencia:	Auto de 2 de febrero de 2022
Radicación Nro.:	66001-31-05-004-2020-00147-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María del Rosario Galvis Palacio
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, dos de febrero de dos mil veintidós

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral, que la señora **María del Rosario Galvis Palacio** promueve contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En comunicación presentada dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicita que se adicione la sentencia proferida en este Sede, para que se fije el monto de las agencias en derecho que posteriormente deben liquidarse en la primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En contraposición a dicha petición, Seguros de Vida Suramericana S.A. solicitó que se declare extemporánea la solicitud de adición elevada por la parte actora, toda que ésta fue presentada después de transcurridos tres días luego de que se efectuara la notificación por estado.

Adicionalmente, precisa que el momento oportuno para atacar la fijación de agencias en derechos, es cuando se corra traslado de la liquidación de costas, siendo entonces evidente que la discusión planteada no versa sobre temas sustanciales.

Para resolver se considera:

1. ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

De acuerdo con las previsiones del artículo 280 de la disposición que se viene analizando, la parte resolutive de toda sentencia debe contener *“decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código”*.

3. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Ahora bien, el artículo 366 ibídem dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. CASO CONCRETO

Lo primero que debe señalar la Sala es que el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia corresponde al lapso del cual disponen las partes para interponer el recurso de casación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, lo que indica entonces que la solicitud de adición de fallo remitida por correo electrónico el día 19 de enero de 2021 -11ConstanciaRecepción-Carpeta de Segunda Instancia-, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Clarificado lo anterior, se tiene entonces que en el presente asunto, la parte actora solicita la adición de la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 10 de noviembre de 2021, toda vez que considera que en la misma debieron ser fijadas las agencias en derecho que correspondían en la segunda instancia, pero como viene de verse, la sentencia solo debe resolver sobre la imposición o no de costas, como en efecto se dispuso, sin que haya lugar a ninguna adición, porque al disponer el numeral 1° del artículo 366 que **“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia”** e indicar el numeral 5 de la misma norma que **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”**, queda en evidencia que no puede ser la sentencia de segunda instancia el acto procesal en que se fije el monto de las agencias en derecho por dos muy simples razones: 1- Obviamente cuando se hace la liquidación de costas, la sentencia ya se encontraría ejecutoriada y no se concibe que en tal estado pueda disponerse su modificación por el juez de primer grado, quien por esta vía adicionalmente resultaría revocando las decisiones de su superior y, 2- Si fuera producto de la apelación del auto que aprueba la liquidación, que en segunda instancia se pretendiera la modificación de las señaladas en la sentencia de segunda instancia, se encontrarían los magistrados con la prohibición legal de revocar sus propias decisiones.

En conclusión, hoy por hoy, en vigencia del Código General del proceso, ni la sentencia de primera instancia, ni mucho menos las de segunda instancia, deben contener, como ocurría con la legislación inmediatamente anterior, la determinación de las agencias en derecho, misma que solo debe realizarse con posterioridad a que adquiera firmeza la decisión mediante la cual se profiera condena en costas y por lo tanto corresponde hacerla al juez que haya dado trámite a la primera o única instancia, siendo pertinente dejar en evidencia que la redacción del numeral 3 de la norma en comento -en cuanto determina que los magistrados sustanciadores deben fijar agencias en derecho-, resulta aplicable, solo cuando al Tribunal le ha correspondido actuar como juez de primera o única instancia.

Costas en este trámite no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el pasado diez (10) de noviembre de 2021.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Ausencia justificada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018045d9b828a95806bfd216fb533cbf8018b9389958b77b864425487bd1e1ed

Documento generado en 02/02/2022 07:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>